

CODEX ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

NORMA PARA GRASAS PARA UNTAR Y MEZCLAS DE GRASAS PARA UNTAR

CODEX STAN 256-2007

Adoptada en 1999. Revisada en 2007, 2009. Enmendada en 2017.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a los productos grasos que contienen no menos del 10% ni más del 90% de grasa que se utilizan fundamentalmente para untar. No obstante, esta Norma no se aplica a las grasas para untar obtenidas exclusivamente a partir de la leche y/o de productos lácteos a las cuales sólo se han añadido otras sustancias necesarias para la elaboración. Solo incluye la margarina y los productos utilizados para fines semejantes y excluye los productos con un contenido de grasa inferior a 2/3 del extracto seco (excluida la sal). La mantequilla y los productos lácteos para untar no están regulados por esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 Grasas para untar y mezclas de grasas para untar

Los productos regulados por la presente Norma son alimentos en forma de emulsión plástica o fluida, compuestos principalmente de agua y grasas y aceites comestibles.

2.2 Grasas y aceites comestibles

Por "grasas y aceites comestibles" se entienden alimentos constituidos por glicéridos de ácidos grasos. Son de origen vegetal o animal (incluida la leche) o marino. Pueden contener pequeñas cantidades de otros lípidos tales como fosfátidos, de constituyentes insaponificables y ácidos grasos libres naturalmente presentes en la grasa o el aceite. Las grasas de origen animal, si proceden de animales sacrificados, deben obtenerse de animales sanos en el momento del sacrificio y ser aptas para consumo humano según lo determine una autoridad competente reconocida por la legislación nacional. Se incluyen las grasas y aceites que han sido sometidos a procesos de modificación, física o química, incluido el fraccionamiento, la interesterificación o la hidrogenación.

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 Composición

3.1.1. *Grasas para untar*

3.1.1.1 En el caso de estos productos, el contenido de grasa de leche no podrá ser superior al 3% del contenido total de grasa.

3.1.1.2 El contenido de grasa deberá ser el siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|-------|
| a) Margarina: | ≥ 80% |
| b) Grasas para untar ¹ | < 80% |

3.1.2 *Mezclas de grasas para untar*

3.1.2.1 Estas son mezclas de grasas para untar en las que la grasa láctea es superior al 3% del contenido total de materia grasa. Sin embargo, se puede especificar un porcentaje superior de grasa láctea en conformidad con los requisitos del país donde se vende al por menor.

3.1.2.2 **El contenido de grasa deberá ser el siguiente:**

- | | |
|---------------------------------|-------|
| a) Mezclas de grasas: | ≥ 80% |
| b) Mezclas de grasas para untar | < 80% |

3.2 Ingredientes permitidos

3.2.1 Las siguientes sustancias pueden ser agregadas:

| | |
|------------|-----------------------------|
| Vitaminas: | La vitamina A y sus ésteres |
| | La vitamina D |
| | La vitamina E y sus ésteres |

¹ El término "margarina" puede, en algunos casos, ser usado en el nombre del alimento, según está dispuesto en la Sección 7.1.1.

Los niveles máximos y mínimos para las vitaminas A, D y E deberán ser dispuestos mediante legislación nacional conforme con las necesidades de cada país individual incluyendo, si procede, la prohibición del uso de ciertas vitaminas.

Cloruro Sódico

Azúcares (cualquier materia de carbohidrato edulcorante)

Proteínas comestibles adecuadas

3.2.2 El uso de otros ingredientes, incluidos minerales, puede ser permitido en la legislación nacional.

4. ADDITIVOS ALIMENTARIOS

Solo las clases de aditivos alimentarios indicadas abajo están tecnológicamente justificadas y pueden ser empleadas en productos amparados por esta Norma. Dentro de cada clase de aditivo solo aquellos aditivos alimentarios indicados abajo, o relacionados, pueden ser empleados y solo para aquellas funciones, y dentro de los límites, especificados.

Aditivos de clases funcionales

- a. Reguladores de la acidez
- b. Antiespumantes
- c. Antioxidantes
- d. Colores
- e. Emulsionantes
- f. Acentuadores del sabor
- g. Gases de envasado
- h. Sustancias conservadoras
- i. Estabilizadores
- j. Espesantes

Los reguladores de acidez, antiespumantes, antioxidantes, colores, emulsionantes, acentuadores del sabor, gases de envasado, Sustancias conservadoras, estabilizantes y espesantes usados en conformidad con el Cuadro 3 de la *Norma general para los aditivos alimentarios*, son aceptables para su empleo en alimentos que cumplen con esta Norma.

4.1 Reguladores de acidez

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|---|--------------------|----------------------------------|
| 262(ii) | Diacetato de sodio | 1 000 mg/kg |
| 334; 335(i), 335(ii); 336(i), 336(ii); 337 | Tartratos | 100 mg/kg (como ácido tartárico) |
| 338; 339(i), (ii), (iii); 340(i), (ii), (iii); 341(i), (ii), (iii); 342(i), (ii); 343(i), (ii), (iii); 450(i), (ii), (iii), (v), (vi); (vii), 451(i), (ii); 452(i), (ii), (iii), (iv), (v); 542 | Fosfatos | 1 000 mg/kg (como fosforoso) |

4.2 Agentes antiespumantes

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|---------|---------------------|----------------------------|
| 900a | Polidimetilsiloxano | 10 mg/kg (solo para freír) |

4.3 Antioxidantes

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|----------|--------------------------------------|---|
| 304, 305 | Ésteres de ascorbilo | 500 mg/kg (como estearato de ascorbilo) |
| 307a | Tocoferol, d-alfa- | 500 mg/kg (solos o en combinación) |
| 307b | Concentrado de tocoferoles mezclados | |
| 307c | Tocoferol, dl-alfa | |
| 310 | Propilgalato | 200 mg/kg (base de grasa o aceite) solos o en combinación |
| 319 | (Terbutilhidroquinona) | |
| 320 | Butilhidroxianisol | |

| | | |
|----------|---------------------|--|
| 321 | Butilhidroxitolueno | |
| 384 | Isopropilcitrato | 100 mg/kg |
| 385, 386 | EDTA | 100 mg/kg (como etilendiaminotetracetato cálcico disódico anhídrido) |
| 388, 389 | Tiodipropionatos | 200 mg/kg (como ácido tiodipropiónico) |

4.4 Colores

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|--------------|---|----------------------------------|
| 100(i) | Curcúmina | 10 mg/kg |
| 101(i), (ii) | Riboflavinas | 300 mg/kg |
| 120 | Carmines | 500 mg/kg |
| 150b | Caramelo II- Proceso al sulfito cáustico | 500 mg/kg |
| 150c | Caramelo III-Proceso al amonio | 500 mg/kg |
| 150d | Caramelo IV – Proceso de sulfito de amonio | 500 mg/kg |
| 160a(ii) | Beta carotenos (vegetales) | 1000 mg/kg |
| 160a(i) | Beta carotenos (sintético) | 35 mg/kg individual o combinados |
| 160a(iii) | Beta carotenos (Blakeslea trispora) | |
| 160e | Beta-Apo-8'-Carotenal | |
| 160f | Acido Beta apo 8' caroténico, ésteres de metilo o etilo | |
| 160b(i) | Extractos de annato, base de bixina | |

4.5 Emulsificantes

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|-------------------------|---|--|
| 432, 433, 434, 435, 436 | Polisorbatos | 10 000 mg/kg (individual o combinados) |
| 472e | Ésteres diacetilartáricos y de ácidos grasos de glicerol | 10 000 mg/kg |
| 473 | Ésteres de sacarosa de ácidos grasos | 10 000 mg/kg |
| 474 | Sacaroglicéridos | 10 000 mg/kg |
| 475 | Ésteres de ácidos grasos de poliglicerol | 5 000 mg/kg |
| 476 | Ésteres de poliglicerol de ácido ricinoléico ineterestificado | 4 000 mg/kg |
| 477 | Ésteres de propilenglicol de ácidos grasos | 20 000 mg/kg |
| 479 | Aceite de grano de soja termooxidado con interacción mono y diglicéridos de ácidos grasos | 5 000 mg/kg (en emulsiones grasas para freír y cocer solamente). |
| 481(i), 482(i) | Estearoilo-2-Lactilatos | 10 000 mg/kg (individual o combinados) |
| 484 | Estearilo de citrato | 100 mg/kg (base de grasa o aceite) |
| 491, 492, 493, 494, 495 | Ésteres de sorbitán de ácidos grasos | 10 000 mg/kg (individual o combinados) |

4.6 Aromatizantes

Los aromatizantes utilizados en productos regulados por esta Norma cumplirán las disposiciones de las *Directrices para el uso de aromatizantes* (CAC/GL 66-2008).

4.7 Conservantes

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|--|-----------|---|
| 200, 201, 202, 203 | Sorbatos | 2 000 mg/kg (individual o combinado) como sórbico) |
| 210, 211, 212, 213 | Benzoatos | 1 000 mg/kg (individual o combinados) (como ácido benzoico) |
| Cuando se usan en combinación, el uso combinado no debe sobrepasar 2 000 mg/kg de los cuales la parte de ácido benzoico no puede sobrepasar 1 000 mg/kg. | | |

4.8 Estabilizantes y espesantes

| N.º INS | Aditivo | Nivel máximo de uso |
|---------|----------------------------|---------------------|
| 405 | Alginato de propilenglicol | 3 000 mg/kg |

5. CONTAMINANTES

5.1 Metales pesados

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma deberán ajustarse a los límites máximos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius pero entretanto se aplicarán los siguientes límites:

Concentración máxima permitida

| | |
|---------------|-----------|
| Plomo (Pb) | 0,1 mg/kg |
| Arsénico (As) | 0,1 mg/kg |

5.2 Residuos de plaguicidas

Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente Norma deberán ajustarse a los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para estos productos.

6. HIGIENE

6.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del *Código internacional recomendado de prácticas - Principios generales de higiene de los alimentos* (CAC/RCP 1-1969) y otros textos pertinentes del Codex, tales como los códigos de prácticas de higiene y los códigos de prácticas.

6.2 Los productos deberán ajustarse a los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los *Principios para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos* (CAC/GL 21-1997).

7. ETIQUETADO

El producto se etiquetará con arreglo a las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), las *Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables* (CAC/GL 23-1997) y otras directrices pertinentes sobre el etiquetado de alimentos. Las denominaciones de los productos deberán traducirse a otros idiomas de manera coherente conservando el sentido y no textualmente.

7.1 Nombre del alimento

El nombre del alimento declarado en la etiqueta deberá ajustarse a lo estipulado en las Secciones 3.1.1 y 3.1.2.

7.1.1 De conformidad con los requisitos aceptables en el país donde se vende al por menor, en las grasas para untar definidas en la Sección 3.1.1.2 con un contenido de grasa inferior al 80%, se puede incluir el término "margarina" en el nombre del alimento, siempre que ese término aclare que el contenido de grasa es inferior. Las grasas para untar con un contenido de grasa entre 39% y 41% pueden ser designadas como "Minarina" o "Halvarine".

7.1.2 En el párrafo 3.1, el nombre del producto puede incorporar el nombre de las grasas y aceites de manera genérica o específica.

7.2 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

Deberá facilitarse la información relativa a los requisitos de etiquetado indicados anteriormente ya sea en el envase o en los documentos que lo acompañan, salvo que el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán figurar en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrá sustituirse por una señal de identificación, siempre que esa señal sea claramente identificable en documentos que acompañen al envase.

7.3 Declaración del contenido de grasa

7.3.1 El producto deberá etiquetarse para indicar el contenido de materia grasa de una manera que se considere aceptable en el país de venta.

7.3.2 El contenido de grasa de leche, cuando está presente, se indicará de una manera clara, que no se preste a engaño del consumidor.

7.4 Declaración del contenido de sal

7.4.1 El producto deberá etiquetarse para indicar el contenido de sal de una manera que se considere aceptable en el país de venta.

8. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

8.1 Determinación del contenido de plomo

De conformidad con el Método de la AOAC 994.02 o ISO 12193: 1994; o AOCS Ca 18c-91 (97).

8.2 Determinación del contenido de arsénico

De conformidad con AOAC 952.13, AOAC 942.17; o AOAC 985.16.

8.3 Determinación del contenido de grasos

De conformidad con ISO 17189 |IDF 194: 2003.

8.4 Determinación del contenido de grasa de leche (Ácido butírico)

De conformidad con el Método de la AOAC 990.27; o AOCS Ca 5c-87 (97).

8.5 Determinación del contenido de sal

De conformidad con IDF 12B: 1988, ISO CD 1738 o AOAC 960.29.

8.6 Determinación del contenido de vitamina A

De conformidad con AOAC 985.30; AOAC 992.04; o JAOAC 1980, 63, 4.

8.7 Determinación del contenido de vitamina D

De conformidad con AOAC 981.17.

8.8 Determinación del contenido de vitamina E

De conformidad con el Método ISO 9936: 1997.